

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-7600-SOT-2309

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

27 FEB 2026

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción III**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-7600-SOT-2309**, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de noviembre de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en **materia ambiental (ruido)**, por los trabajos de obra que se realizan en el inmueble ubicado en **Calle Monterrey número 275, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc**, la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como son: el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT2013, todas vigentes para la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-----

1. En materia ambiental (ruido).

El Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, en su artículo 86 dispone que las obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por ruido, se sujetaran a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. -----

Por su parte, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, entre otros, de ruido, así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que ésta determine, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.-----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-7600-SOT-2309

Así mismo el artículo 214 de la ley en comento, prevé que quedan prohibidas las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las Alcaldías, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrá las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. -----

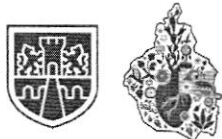
En concordancia con lo anterior, la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal, NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas la ahora Ciudad de México, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

De igual forma, la citada Norma define los conceptos de fuente fija y fuente emisora. **Por fuente fija se entienden los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, así como los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados en la ahora Ciudad de México.** Por su parte, se considera fuente emisora a aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio de la Ciudad de México, en términos de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, así como a los bienes inmuebles en general cuya maquinaria, equipo, instrumentos, herramientas, artefactos o instalaciones, o bien las obras o actividades que en ellos se desarrollen, produzcan emisiones sonoras de manera continua o discontinua. -----

En cuanto a la observancia de la Norma NADF-005-AMBT-2013, **esta dispone que los titulares o responsables de fuentes fijas o establecimientos mercantiles que generen emisiones sonoras deberán contar con la Licencia Ambiental Única**, en términos de lo previsto en la Ley Ambiental de la Ciudad de México. -----

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos desde las inmediaciones del predio objeto de denuncia, diligencias de las que se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes. En dichas actuaciones se hizo constar la existencia de un predio esquinero ubicado entre las Calles Monterrey y Aguascalientes delimitado por tapias metálicas, en el que se observó una lona con información relativa a los trabajos que se desarrollan en su interior, cuyo texto señala: "Edificación para la restitución de viviendas dañadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017. Reconstruido a través del INVI (Instituto de Vivienda de la Ciudad de México)". Es de menester mencionar que, **durante las diligencias se percibieron emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de maquinaria de obra, así como del armado de varilla y demás actividades propias de la obra.** -----

Al respecto, se emitió el oficio número PAOT-05-300/300-13837-2025, dirigido al Propietario, Poseedor, Representante Legal, Encargado y/o Director Responsable de la Obra del inmueble de mérito, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden, mismo que fue notificado mediante cédula el día 10 de febrero de 2025. **No obstante, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta a dicha solicitud.** -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-7600-SOT-2309

Asimismo, esta Entidad emitió el Estudio de Emisiones Sonoras correspondiente, en el cual se determinó que las actividades de construcción que se realizan en el inmueble de mérito, constituyen una "fuente emisora", que en las condiciones presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 75.39 dB (A), por lo que se concluye, que las emisiones generadas por la fuente emisora, exceden el límite máximo permisible de emisiones sonoras al medio ambiente de 65.00 dB (A) en el punto de referencia, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.1 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 anteriormente referida, es de menester mencionar que al momento de la medición se percibían emisiones sonoras generadas por el funcionamiento de maquinaria, movimiento de armado de varilla para pilas de cimentación y trabajos propios de la construcción. -----

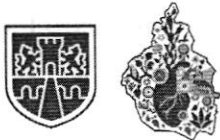
Con el propósito de mejor proveer, esta Subprocuraduría, mediante oficio PAOT-05-300/300-00350-2026 de fecha 29 de enero de 2026, el cual se notificó mediante cédula el día 06 de febrero del mismo año, dirigido al Encargado, Propietario, Poseedor y/o Responsable de la obra que se ejecuta en el inmueble objeto de investigación, se exhortó al particular a cumplir la Norma ya referida, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en la edificación en comento. **No obstante, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta a dicha solicitud.** -----

Aunado a lo anterior, el día 23 de febrero de 2026 personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo comunicación telefónica con la persona denunciante, **quien manifestó que las emisiones sonoras que le generaban molestias desde el mes de enero de 2026 sin precisar una fecha exacta han disminuido.** -----

Concatenando con lo anterior y en atención a lo observado durante la diligencia de Reconocimiento de Hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una búsqueda en internet, levantándose el acta circunstanciada correspondiente. De dicha búsqueda se obtuvo información del Portal para la Reconstrucción de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en cuyo apartado "Consulta tu vivienda" se identificó que el predio ubicado en Calle Monterrey número 275, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, **se encuentra en el listado de inmuebles de dicha Comisión.** El portal señala que el tipo de intervención no cuenta con clasificación respecto a la instancia a cargo, no obstante, indica que la tipología de la vivienda es multifamiliar, que su estatus es "en proceso de obra" y que su código es CUH-MON-075. -----

Por lo que resulta aplicable en forma análoga, la siguiente tesis: -----

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-7600-SOT-2309

descubrimientos de la ciencia"; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

La transcripción anterior se desprende la factibilidad de otorgar valor probatorio idóneo a la información que se encuentra en internet. -----

MULTIFAMILIAR
CUH-MON-0275
CÓDIGO DE VIVIENDA

Dirección:
Calle: Monterrey, Num.Ext: 275, Colonia: Roma Sur, Alcaldía: Cuauhtémoc

Tipo de intervención: Reconstrucción **Instancia a cargo:**

Tipología de la vivienda: Multifamiliar **Estatus de la vivienda:** En Proceso de Obra

Dictámen

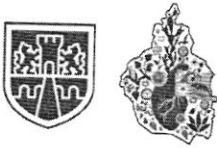
Descargable

Cerrar

Fuente: https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/consulta_vivienda

En razón de lo anterior, si bien se acreditó técnicamente que los trabajos de construcción realizados en el inmueble ubicado en Calle Monterrey número 275, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, **constituyen una fuente emisora que rebasa en 10.39 dB(A) el límite máximo permisible previsto en la Norma NADF-005-AMBT-2013, dicho inmueble no encuadra en la definición de "fuente fija" contemplada en la propia Norma, al no tratarse de un establecimiento industrial, mercantil o de servicios, ni de un espectáculo público.** -----

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos desde las inmediaciones del predio objeto de denuncia, diligencias de las que se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes. En dichas actuaciones se hizo constar la existencia de un predio esquinero ubicado entre las Calles Monterrey y Aguascalientes delimitado por tapiales metálicos, en el que se observó una lona con información relativa a los trabajos que se desarrollan en su interior, cuyo texto señala: "Edificación para la restitución de



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-7600-SOT-2309

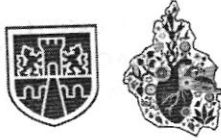
viviendas dañadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017. Reconstruido a través del INVI (Instituto de Vivienda de la Ciudad de México)". Es de menester mencionar que, **durante las diligencias se percibieron emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de maquinaria de obra, así como del armado de varilla y demás actividades propias de la obra.** -----

Por lo que, corresponde a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones, instrumentar las acciones procedentes en materia de ruido y requerir formalmente al encargado, propietario, poseedor y/o Director Responsable de Obra del inmueble ubicado en Calle Monterrey número 275, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, para que implemente de manera inmediata las medidas correctivas necesarias y ajuste las emisiones sonoras derivadas de las actividades de construcción a los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes establecidos en la Ley Ambiental y en la Norma NADF-005-AMBT-2013, ambas aplicables en la Ciudad de México, **toda vez que el Estudio de Emisiones Sonoras practicado por esta Entidad determinó que la fuente emisora rebasa en 10.39 dB(A) el límite máximo permisible en el punto de referencia, contraviniendo lo dispuesto en la Norma NADF-005-AMBT-2013.** -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante las diligencias de reconocimiento de hechos practicadas por personal de esta Subprocuraduría en las inmediaciones del inmueble denunciado ubicado en **Calle Monterrey número 275, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, se percibieron emisiones sonoras provenientes de maquinaria, armado de varilla y demás actividades propias de la construcción.** Asimismo, se observó una lona que a letra se lee: "Edificación para la restitución de viviendas dañadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017. Reconstruido a través del INVI (Instituto de Vivienda de la Ciudad de México)". -----
2. De las gestiones realizadas por esta Entidad **se determinó que las actividades de construcción constituyen una "fuente emisora" no fija, que genera un nivel de 75.39 dB(A)**, superando los límites máximos permisibles establecidos en la NADF-005-AMBT-2013. -----
3. De las constancias que integran el presente expediente se advierte que el inmueble objeto de investigación se encuentra incluido en el listado de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, identificado con el código de vivienda **CUH-MON-075**. En consecuencia, corresponde a dicha Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, instrumentar las acciones procedentes en materia de ruido y requerir formalmente al encargado, propietario, poseedor y/o Director Responsable de Obra del inmueble ubicado en Calle Monterrey número 275, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, cumplir con la norma ya referida, así como adoptar voluntariamente practicas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en la edificación en comento. mantenga y/o ajuste las emisiones sonoras por debajo de lo establecido en la norma. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-7600-SOT-2309

4. Que dentro del expediente se encuentra acta circunstanciada en la cual, la persona denunciante manifestó que las emisiones sonoras producto de los trabajos de obra disminuyeron a partir de enero 2026. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/MARM/CML